

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

[SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS]

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Declarado por el Gobierno servicio público la recolección de la próxima cosecha, por afectar no sólo al interés de la producción, en su doble sentido patronal y obrero, sino también al de los consumidores, y, en general, a la necesaria defensa de la economía nacional, resulta obligada la adopción de aquellas medidas que mejor conduzcan al aseguramiento de tal servicio, acomodadas al estado circunstancial de alarma establecido en virtud del Decreto de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y en su caso frustrar, así los extravíos a que puedan ser conducidos los obreros que tan necesitados se hallan de la paz de un jornal seguro, como de los excesos egoístas que pudieran turbar el sentido del deber en algunos patronos, llamados por su condición a dar ejemplo de respeto a la Ley.

Tales motivos y consideraciones y el obligado empeño de librar de daños irreparables a la economía nacional, cuya defensa pertenece a un orden superior a patronos y a obreros que a todos corresponde reconocer y acatar, justifican que por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio público la recolección de la cosecha pendiente, quedan prohibidos, a tenor del párrafo diez del artículo 28 de la Ley de 28 de julio de 1933, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de recolección que se produzcan o intenten dentro del territorio nacional, ya resulten anunciados o no con anterioridad al día de hoy, los cuales paros o huelgas tendrán el carácter de ilegales para todos los efectos de dicha Ley.

Artículo 2.º Los patronos que in-

fringieren en sus contratos con los obreros o en la fijación o pago de salarios alguna de las disposiciones de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 24 de febrero último y 18 de mayo actual, o la Ley de 28 del propio mes corriente o paralizaren maliciosamente o con propósito de coacción o de lucro las labores de recolección, se considerarán incurso en las sanciones de la ley de Orden público—incluso las de multa, detenciones, registros y cambio de domicilio—que les serán impuestas con todo rigor por la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de que conozcan de las infracciones, cuando proceda, los Tribunales de Urgencia.

La cuantía de las multas que se les imponga será proporcionada a la gravedad de la falta y a la fortuna de la persona responsable.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles prohibirán o suspenderán toda clase de reuniones, manifestaciones y propagandas encaminadas de manera directa o indirecta a impedir las labores de recolección normal de las cosechas pendientes o a suscitar o mantener huelgas que las perturben.

De igual modo emplearán todas las medidas que autorizan los capítulos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de julio de 1933—incluso las de multa, detenciones, registros y cambios de domicilio—contra los que, por actos directos o indirectos, positivos o negativos, o por medio de propaganda, pretendiesen contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas o paros o incurran en cualquiera infracción de la ley de Orden público o de las demás disposiciones concordantes; todo ello sin perjuicio de la actuación, en su caso, de los Tribunales de Urgencia.

Artículo 4.º Todos los periódicos y demás impresos que se publiquen en el territorio nacional quedarán sometidos a la previa censura en cuanto afecte a los artículos, anuncios, comentarios, informacio-

nes o propagandas que de manera directa o indirecta preparen, fomenten, exciten o auxilien huelgas o paros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consiguientes a lo prevenido en el párrafo anterior, los Directores de diarios y demás publicaciones periódicas podrán prescindir de someter los impresos a la previa censura siempre que dos horas antes, cuando menos, a su publicación, dirijan a la Autoridad gubernativa un oficio, debidamente autorizado por ellos, donde consignen la declaración solemne de que el periódico no contiene suelto alguno que contribuya en forma directa o indirecta al anuncio o propaganda de huelgas o paros en el campo.

Si, no obstante dicha declaración, resultasen infringidas por el periódico las disposiciones de este artículo, la Autoridad gubernativa procederá inmediatamente a imponer una multa hasta la suma de 10.000 pesetas o la suspensión del periódico, según la gravedad de la infracción.

Artículo 5.º Los Gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y de serenidad, pero empleando al propio tiempo toda la rapidez y energía que demande el interés público.

Los propios Gobernadores civiles atenderán a que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento de todos los pueblos de España, para lo cual obligarán a los Alcaldes a que las fijen en lugar fácilmente visible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las Autoridades que de ellos dependan procedan con el mayor celo y diligencia a la denuncia y persecución de los culpables de infracciones de la ley de Orden público en relación con las presentes disposiciones, imponiendo con celeridad las sanciones máximas contra aquellas Autoridades que mostraren morosidad o infidencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 6.º El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta* y se aplicará mientras subsista el estado de alarma o de prevención, en la medida correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 30 mayo 1934.)

GOBIERNO CIVIL

Ayuntamientos.

CIRCULAR

Llamo la atención de todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia acerca del Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de mayo último, que precede, a fin de que por las mencionadas autoridades locales se le dé el más riguroso y exacto cumplimiento, prohibiendo la celebración en sus respectivos términos municipales, de toda clase de actos o reuniones que se relacionen con la huelga anunciada de campesinos, y de los que de una manera directa o indirecta se trate de impedir las labores del campo, de la recolección de la cosecha, o suscitar o mantener huelgas que las perturben.

Los Alcaldes cuidarán de dar a la referida disposición ministerial la mayor publicidad posible, fijando una copia de ella en lugar fácilmente visible para los vecinos, sin perjuicio de los demás medios de difusión que tengan a su alcance.

Burgos 1 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Citación.

Bustillo Pérez Francisco, de 37 años de edad, soltero, albañil, natu-

ral de Santo Domingo de la Calzada, sin vecindad, cuyo actual paradero se desconoce, lesionado en el sumario instruido en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, con el número 119 de 1933, comparecerá en el término de cinco días en el referido Juzgado, al objeto de ser reconocido por Médicos que informarán sobre la sanidad, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Requisitoria.

Sáiz Martínez Enrique, mayor de edad, casado, albañil, vecino de Miranda de Ebro, que residió últimamente en Salvatierra (Alava), cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en la causa seguida en dicho Juzgado con el número 20 del corriente año, sobre robo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 32 de 1934, sobre hurto cometido el día 18 de los corrientes en el pueblo de Adrada de Haza, al vecino del mismo, Juan Gutiérrez Salvador, ruego a las Autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, poniéndoles a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído.

Una bicicleta usada, marca «Expres», pintada de amarillo.

Dado en Roa a 27 de mayo de 1934.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Villarcayo.

D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Emilio Andino Sedano, en nombre y representación de D.ª María Lavín Septién, viuda, propietaria y vecina de Espinosa de los Monteros, contra D. Rogelio Zamora Villasante, de iguales circunstancias y vecindad, sobre pago de 62.000 pesetas de principal y 31.000 pesetas de intereses, he

acordado, en providencia de esta fecha, a instancia del actor, proceder a la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las siguientes fincas hipotecadas, sitas en la villa de Espinosa de los Monteros:

Una fábrica de harinas, situada en dicha villa de Espinosa de los Monteros, con una rueda o piedra, con su camarado de sillería, y casa unida, con un corral delante, señalada con el número 93, situada sobre las aguas del río Trueba y sitio de Fuente del Canto; consta la fábrica o molino, de un piso, donde está colocada la piedra, y la casa, de piso bajo, con cuadras y principal, dando un área plana el todo de 2.166 pies superficiales, equivalentes a 604 y 1.314 metros, linda frente camino público, espalda río Trueba, derecha entrando huerta de herederos de Juan Villa e izquierda puente del Canto. Pertenecientes a la misma finca son: su camarado y el cauce por completo, desde él hasta el arroyo que baja de La Lama, el arco de piedra sillería que está sobre el cauce pegante al puente Ilustre y las dos quintas partes del mismo cauce desde el arco referido hasta la presa colocada en el sitio de La Peña, e iguales porciones de la expresada presa y del malecón que sigue desde ella para arriba y que tiene 300 pies de largo, pues las otras tres quintas partes de todo ello y el resto del cauce pertenecen al molino nombrado La Lama, que a continuación se describe, con inclusión del cauce del molino, desde los salientes hasta el puente del Canto donde desemboca el río. Se hace constar que, con arreglo a la cláusula séptima de la escritura de constitución del préstamo, la hipoteca sobre esta finca se hace extensiva a la maquinaria que para molienda de cereales y a la que para producción y suministro de fluido eléctrico se hayan instalado en la misma con posterioridad, comprendiendo dicha extensión cuantas maquinarias, aparatos y demás artefactos se refieran a dichas industrias, incluso el tendido de línea para la distribución del fluido eléctrico. Se halla valorado todo en 53.000 pesetas.

Un molino harinero, con tres piedras, sobre las aguas del río Trueba, con su casa y corraliza de adheridos, en dicha villa de Espinosa y su concejo de Quintanilla, al sitio y calle de La Lama, marcado con el número 2, midiendo por el norte y S. 54 pies y por el E. y O. 87 pies, linda por todas partes con huertas inmediatas de herederos de D. Ramón María de Rada. Actualmente están destruidos el molino y sus adheridos dichos de casa y corraliza; le pertenecen su camarado y cauce desde el arroyo que baja de La Lama y las tres quintas partes del mismo cauce desde el arco de sillería que está sobre el cauce

pegante al puente Ilustre hasta la presa colocada en el sitio de La Peña, e iguales porciones de la expresada presa en malecón que sigue desde ella para arriba y tiene 300 pies de largo, perteneciendo las dos quintas partes de todo ello y el resto del cauce a la fábrica de harinas del Puente del Canto, antes reseñada, según se consigna en la descripción de dicha finca; se halla valorada en 1.250 pesetas.

Una huerta, titulada El Pradón, de 38 celemines y tres cuartillos, o sean una hectárea, 19 áreas y 34 centiáreas, linda N. y E. camino público, S. don Francisco Villasante y O. arroyo que baja de La Lama y cauce, valorada en 18.000 pesetas.

Un prado en término de dicha villa, al sitio de El Alisal, conocido con el nombre de prado del Molino del Canto, de ocho celemines, cuartillo y medio y la mitad de medio cuartillo, equivalentes a 45 áreas; linda por N. con la representación de D. Ramón María de Rada y don Hipólito Villasante, E. camino público y S. y O. cauce del molino. Como adherido a la referida finca existe a la parte N. de la misma, y dentro de ella, una tejavana o casa de un solo piso, no destinada a vivienda, con cuatro puertas en el frente del S., que se conoce con el nombre de Las Casillas, y mide de frente o largo 105 pies aproximadamente, o sean 29 metros y 29 centímetros por unos 16 de fondo o ancha, o sean 4'46 metros, valorada en 3.550 pesetas.

Las expresadas fincas se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, el día 12 del mes de julio próximo, y hora de las doce, advirtiéndose que salen a remate por el precio de su valoración, y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría judicial, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y por último, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo hecho en el Establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 en efectivo de dicha valoración, y exhibir su cédula personal.

Dado en Villarcayo a 22 de mayo de 1934.—Justo Martín.—El Secretario, E. Corral.

Quemada.

D. Fermín Sancho Escribano, Juez municipal de esta villa,

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias que se practican en este Juzgado, por orden del señor Juez de Instrucción y primera instancia de este partido, contra Nicanor Martín Gabriel, vecino de esta villa, para hacer efectiva la suma de 31'90 pesetas, por cuota del retiro obrero y costas de dicho Juzgado, se saca a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de referido Nicanor Martín, la siguiente finca, radicante en este término municipal.

Finca embargada.

Una viña al pago de Carre Gumiel o la Cuchara, de 300 cepas, linda N. Julio López, S. Celedonio Benito, E. Eloy Núñez y O. Ceferrino Gorostiza, valorada en 75 pesetas.

La subasta tendrá lugar, el día 18 de junio próximo, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que por ser la tercera subasta, se celebrará sin sujeción a tipo y que deben consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Quemada a 24 de mayo de 1934.—El Juez municipal, Fermín Sancho.—Ante mí.—El Secretario, Esteban Martínez.

Valle de Tobalina.

D. Manuel Alonso Torres, Juez municipal suplente de este Valle,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil, que en este Juzgado se ha seguido a instancia de D. Felipe Angulo Ortiz de Valderrama, vecino de Montejo de San Miguel, contra don Fructuoso González Vela, vecino que fué últimamente de Bascuñuelos, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 400 pesetas de principal, más 72 de réditos, se ha dictado providencia ordenando sacar en pública subasta los siguientes bienes, embargados al demandado señor González Vela.

Una finca en El Pozo, jurisdicción de Bascuñuelos, de 10 celemines de sembradura, que linda norte arroyo, S. camino, E. poyo y oeste León Martínez, tasada en 350 pesetas.

Otra en Roza, jurisdicción de dicho Bascuñuelos, de 10 celemines de sembradura, que linda N. camino, S. arroyo y poyo, E. Nemesia Martínez y O. poyo, en 300.

Cuya subasta tendrá lugar el día 27 de junio próximo, y hora de las tres de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate es necesario acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa

del Juzgado el 10 por 100 del valor de referidos bienes. Así bien, se hace presente que no existen títulos de pertenencia y que el rematante tiene que conformarse con el acta de remate y la certificación de éste, si otra cosa solicita; serán de su cuenta los gastos, como también si pesara carga sobre las fincas que se rematan.

Dado en Valle de Tobalina a 22 de mayo de 1934.—El Juez, Manuel Alonso.—Por su mandado.—El Secretario, Atanasio Barredo.

Gumiel del Mercado.

D. Sixto Calvo Bocos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Pedro Beltrán Figuro, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contra D. Amalio González López, también mayor de edad, labrador y vecino de esta localidad, sobre pago de 275 pesetas, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la sala de este Juzgado, el día 9 de junio próximo, y hora de las diez, los bienes siguientes:

Una burra cerrada, capa cardina, valorada en 125 pesetas.

Otra, también cerrada y de capa cardina, en 25.

Un carro pintado de verde, en uso mediano, número 132, en 250.

Dichos bienes semovientes han sido embargados al demandado, para responder del principal y costas, y se sacan a subasta, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada a los mismos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes citados bienes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gumiel del Mercado a 28 de mayo de 1934.—Sixto Calvo.—Por su mandado.—El Secretario, Alejandro Adrián.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BASES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Base 1.^a Se consideran días laborables todos los del año, a excepción de los domingos, de las fiestas decretadas oficiales por el Gobierno, y de las acordadas por los Ayuntamientos de cada localidad como fiestas tradicionales. Las primeras son: 1.^o de enero, 14 de abril, 1.^o de mayo, 12 de octubre y 25 de diciembre.

En las fiestas llamadas de carácter religioso, si por orden del Patrono no se trabajara, éste viene obligado a abonar el jornal íntegro a sus obreros, pero si fueran obreros fijos, y por voluntad de éstos no se trabajase en dichos días, el Patrono no tendrá obligación de abonar el jornal perdido.

2.^a En aquellos días que se suspendiere el trabajo por voluntad del Patrono, viene éste obligado a abonar el jornal correspondiente.

3.^a Cuando por causas independientes a la voluntad del Patrono o del Obrero, hubiere de suspenderse el trabajo y éste se efectuase a una distancia superior a tres kilómetros de la casa de labor, el Patrono viene obligado a abonar al Obrero, si el trabajo se suspende por la mañana, medio jornal, y si se suspendiese por la tarde el jornal completo; pero efectuándose a menor distancia de la indicada sólo se abonará el jornal correspondiente al tiempo que se haya permanecido en el tajo.

4.^a Es de obligación de los Patronos tener a sus Obreros asegurados de los accidentes de trabajo.

5.^a En caso de accidente de trabajo se estará en cuanto a subsidio y demás consecuencias, a lo dispuesto en la Legislación vigente.

6.^a A tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la vigente ley de Contrato de Trabajo, los Patronos deberán conceder a todo Obrero que a sus órdenes hubiera trabajado un año, siete días de vacaciones retribuidas, y en la época que entre ambos acuerden, bien entendido que si tales vacaciones no fueran otorgadas, el Obrero tendrá derecho a percibir una indemnización igual al importe del jornal de los siete mencionados días.

7.^a Los contratos para las faenas de recolección de cereales, lo serán por el tiempo que duren éstas, debiendo formalizarse tales contratos por escrito y por triplicado y remitirán a este Jurado Mixto un ejemplar firmado por ambas partes contratantes.

CAPITULO II

Jornada.

8.^a La jornada será la legal de ocho horas.

No obstante, y a tenor de lo que determina la Ley de 1.^o de julio de 1931, en su artículo 23, durante las épocas de sementera, barbechia y recolección y a falta de personal disponible, la jornada se amplía hasta el límite máximo de doce horas diarias, bien entendido que las horas que excedan de las ocho diarias, serán consideradas extraordinarias, y abonadas como tales con los recargos señalados por la Ley.

9.^a Se computa jornada de trabajo diaria la comprendida entre el momento en que el Obrero comienza su trabajo y aquel en que termina éste. Se considera que comienza el trabajo para los Obreros que con-

duzcan animales y máquinas desde el momento en que se hacen cargo de ellos y termina en aquél en que lo entrega de nuevo al Patrono. Para los Obreros no conductores de máquinas o animales comienza y termina la jornada cuando comienza y termina el trabajo en el tajo, a no ser que éste se halle situado a más de tres kilómetros de la casa de labor, en cuyo caso se le reconocerá como de jornada el tiempo invertido en recorrer el exceso de distancia, a razón de 15 minutos por cada kilómetro que sobrepase de los tres señalados.

La jornada de los obreros a quienes el patrono obligue a personarse en su casa antes de iniciar las faenas diarias, empezará a contarse en el momento de su presentación, y el mismo principio se aplicará, en cuanto a fin de jornada, si también en tal momento tuviera el obrero de personarse ante el patrono.

10. En caso de aplicación del segundo párrafo de la base octava, la entrada al trabajo se adelantará dos horas a la ordinaria y se retrasará en tres la hora de salida.

11. Durante la jornada no está el patrono obligado a conceder al obrero otro descanso que el de la comida al mediodía, el que durará dos horas, si las trabajadas fueran ocho, y tres si excedieran de ellas, pero sin que un descanso menor al señalado pueda en caso alguno ser suficiente prueba de no haber trabajado el obrero jornada superior a la legal. Un menor descanso que el señalado será, en todo caso, considerado cual de jornada extraordinaria independientemente de la real duración de ella.

Otros cualesquiera descansos que al obrero le fueran otorgados, no serán deducidos de la jornada, considerándoseles de voluntaria concesión patronal.

CAPITULO III

Jornales.

12. El jornal de la mujer será un 40 por 100 inferior al del hombre, y las horas extraordinarias que aquéllas trabajasen serán abonadas siempre con un 50 por 100 de aumento sobre el jornal ordinario.

13. El pago de los jornales devengados por los obreros eventuales, se hará semanalmente; el de los mozos internos de labranza ajustados por año y pastores, se verificará mensualmente, y los obreros fijos que no posean el carácter de mozos internos, podrán pactar libremente la forma de pago de sus jornales, sin que el plazo pueda exceder en caso alguno del mes. En las retenciones de jornales por plazos mayores a los señalados, se aplicará lo estipulado en el artículo 87 de la ley de Contrato de Trabajo.

14. A los efectos de computación de jornal de los obreros contratados a manutención, se valúa

ésta en cinco pesetas diarias durante la época de recolección, y en cuatro pesetas en el resto de los trabajos agrícolas.

CAPITULO IV

Despidos.

15. Cuando un patrono se vea obligado a disminuir el personal a sus órdenes, lo hará siempre por orden de antigüedad, dentro de cada clase y categoría de obreros, a quienes deberá avisar del despido con un mes de antelación si el contrato hubiera sido hecho por año; con siete días, a los obreros fijos de temporada, y con tres, a los eventuales. Si el aviso no hubiera tenido lugar, el obrero tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a los días de antelación con que debió ser avisado.

A los obreros ajustados por tiempo fijo, en caso de despido injusto, se les aplicará la Ley de 27 de noviembre de 1931.

CAPITULO V

Edades, trabajo de mujeres, menores, destajos y empleo de máquinas.

16. Podrán trabajar los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, siempre que contraten la prestación de sus servicios conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 15 de la ley relativa al Contrato de Trabajo, y los mayores de diez y ocho años, por sí mismos, vivan o no con sus padres, a tenor de lo dispuesto en el apartado A) de igual artículo.

17. Respecto al trabajo de las mujeres, no se establece diferencia en favor de ningún sexo, pudiendo las mujeres prestar sus servicios en idénticas condiciones que los hombres, salvo lo referente al tipo de jornal, en lo que se estará a lo dispuesto en la base 12.

18. Queda prohibido el trabajo a destajo, tanto para hombres como para mujeres, mientras existan obreros parados.

19. Las máquinas agrícolas no podrán utilizarse en ningún caso a otros trabajos que a los de su propietario ni aun a cambio de otras labores, a menos que dada la sazón de las mieses y la falta de obreros disponibles, la restricción del empleo de maquinaria hubiera de ocasionar graves perjuicios a juicio del Jurado Mixto.

CAPITULO VI

Mozos de labranza internos.

20. Sólo se considerarán, y podrán ser empleados como mozos de labranza internos, los que reúnan las condiciones determinadas por el artículo 24 de la ley de Jornada máxima legal de trabajo.

21. Para los efectos de la condición 4.^a de referido artículo 24, se considerarán cual de trabajos intensivos los meses de marzo a noviembre, ambos inclusive, y los días de descanso que el artículo ci-

tado les concede (uno por cada seis de los días trabajados durante referidos meses), serán disfrutados en cualquiera de los meses restantes de forma continuada, y a ellos se agregarán, en caso de al obrero correspondiente, los siete de vacaciones retribuidas determinados por la base 6.^a

Si de estos días de vacaciones no disfrutase el obrero, tendrá derecho a percibir el jornal a ellos correspondiente, más el importe de la manutención.

22. A los obreros que en régimen de internado enfermaren, deberán sus respectivos patronos proporcionarles durante cuatro semanas los auxilios médicos a la enfermedad pertinentes, y si la enfermedad hubiera sobrevenido por causas imputables al patrono, el indicado plazo de cuatro semanas será prorrogado por el tiempo que la enfermedad dure. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

23. Los mozos de labranza internos no estarán obligados a dormir en los establos, quedando en libertad patronos y obreros para regular este servicio.

24. Estos obreros no harán otro trabajo los domingos que el indispensable para atender al cuidado del ganado, quedando, por tanto, prohibido otro cualquiera, y en el caso de ser más de uno los empleados por un patrono, turnarán en este servicio.

CAPITULO VII

Salarios mínimos.

25. La variedad de aspectos agrícolas que ofrece la provincia y la diversidad de condiciones de trabajo, no sólo en las distintas comarcas que la integran, sino en los pueblos limítrofes, no permite una fijación general de jornales sin grave perjuicio de lesionar los intereses de los obreros unas veces y otras de los patronos.

Para evitar en lo posible tales inconvenientes, se divide la provincia en tres zonas, en las que regirán los jornales mínimos que a continuación se detallan:

Zona de Páramo—Por la que se entiende todos aquellos pueblos o términos municipales en que la extensión dominante del cultivo sea tierra vulgarmente así llamada, tres pesetas 50 céntimos por jornada de ocho horas.

Zona Media.—Aquellos términos municipales que tengan una o varias vegas que represente la tercera parte del terreno cultivado, cuatro pesetas por jornada legal.

Zona de Vega.—Aquellos municipios en que sus tierras se hallen compuestas por dos tercios de terreno de vega, cinco pesetas por igual jornada.

En los viñedos, resinación y prados artificiales, los jornales míni-

mos no podrán ser nunca inferiores al indicado para la zona de vega.

Los anteriores jornales mínimos regirán para todas las labores agrícolas, con excepción de las de recolección de cereales, para las que se fijan, como salarios mínimos, los siguientes:

En los pueblos de la zona de páramo, cuatro pesetas.

En los pueblos de la zona media, cinco pesetas.

En los pueblos de la zona de vega, seis pesetas.

Los anteriores tipos de jornal lo serán para los obreros mantenidos, y los contratados a jornal seco, percibirán aquellos jornales más el importe de la manutención (cinco pesetas por día), a tenor de lo dispuesto en la base 14.

Caso de no acuerdo unánime entre patrono y obrero en cuanto a las zonas en que debe incluirse su término municipal, se estará a lo que determine el Servicio Agronómico de la provincia.

Todos los expresados jornales mínimos lo serán por jornada máxima de ocho horas, debiendo ser respetados los contratos hechos por jornales para el obrero más favorables.

26. El comienzo y fin de jornada en las diferentes épocas del campo, así como los descansos y vacaciones serán regulados por el patrono, atendiendo a los cursos de la explotación en el lugar, y a las necesidades y protección del obrero.

CAPITULO VIII

Disposiciones especiales para las siguientes faenas.

a) Para el viñedo:

27. En cuanto al empleo y préstamo de arados para el viñedo, se estará a lo dispuesto en la base 29.

28. Para el laboreo de los majuelos, será obligatorio efectuar las labores de descubrir, podar, cavar y tapar, conforme aconseja el buen cultivo.

29. Para los obreros del viñedo, así como también para los otros mencionados en este capítulo, regirán en un todo los beneficios otorgados por las presentes bases a los obreros agrícolas en general.

b) Para los trabajos forestales:

30. Para los obreros que trabajen en la poda y desmoche de árboles, el jornal será el de siete pesetas por jornada legal.

31. Será de cuenta del patrono el apilamiento de leña y su transporte.

c) Para la resinación:

32. Será de cuenta del patrono rematante remesar los jugos.

33. Los obreros no serán responsables de lo que suceda con los barriles u otros envases, una vez entregados por ellos al guarda, ni tendrán descuento alguno en las cubas una vez entregadas.

34. Por los días que duraren las labores preparatorias del desroñe y colocación de grapas y pintas, el patrono vendrá obligado a abonar

el jornal independientemente del que por la resinación le corresponda.

35. Los patronos deberán proveer a sus obreros de las herramientas usuales para esta clase de trabajo.

36. En caso de siniestro, rotura de cacharros, etc., abonará el patrono al resinero la cantidad que se estime justa, a juicio de dos personas técnicas en la materia, e igual sucederá en caso de incendio; la indemnización de referencia le será abonada a los obreros dentro de los quince días siguientes al en que ocurriera el hecho.

37. Los trabajadores que hayan prestado sus servicios en años anteriores, les será respetado el cuartel en que trabajaban anteriormente, a menos que exista causa justa que así lo impida.

d) Jardinería:

38. Los jardineros disfrutarán de un jornal diario de nueve pesetas por jornada legal.

39. Los Ayudantes de jardinero, percibirán un salario de 6'50 pesetas por jornada diaria de ocho horas.

Base adicional.

Estas bases regirán desde el día 1.º de junio próximo, y estarán en vigor durante un año, y serán prorrogadas por igual plazo de tiempo, si con un mes de antelación a la terminación de su vigencia, no fueren denunciadas por cualquiera de las partes interesadas.

* *

Las precedentes bases de trabajo, han sido aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo Rural de esta provincia, en sesiones celebradas al efecto los días 24, 25 y 26 de los corrientes, habiéndolo sido todas por unanimidad a excepción de la 14, 15, 16, 17, 19, 25 y 27, que lo fueron por el voto dirimente de la Presidencia, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, recurso que debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión por conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6 (Burgos), a tenor de lo que disponen los artículos 29 y 30 de la ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio, para todos los industriales y dependientes de este Gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de mayo de 1934.—El Presidente, Francisco Rodríguez Escudero.—Por acuerdo del Jurado Mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Hasta las trece horas del día 16 de junio de 1934 se admitirán en la Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales, y en las de Obras públicas de las provincias de Burgos, Santander, Bilbao, Vitoria, Logroño, Soria, Segovia, Valladolid y Palencia, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a subasta de las obras de riego asfáltico en los kilómetros 313 al 334 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende a 136.907'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de diciembre de 1934, y la fianza provisional de 4.108 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuito, Plaza del Progreso, número 5, el día 21 de junio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25) y disposiciones posteriores.

Madrid 28 de mayo de 1934.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate Ormazábal.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

CALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres 1

IMPRESA PROVINCIAL